I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI

Expediente **SPARN/RR/45/19**

Ciudad de México, a cuatro de abril del año 2023

Visto para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], en contra de la Resolución contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/005298/18** de fecha **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre**;** y tomando en consideración el siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, presentado ante la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, el día **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, recurso de revisión en contra del oficio **No. SGPA/DGVS/005298/18** de fecha **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por el Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 0044**, de fecha **DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la entonces Directora General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3°, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre,

autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/005298/18,** de fecha **ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la trasferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/45/19,** y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO- La Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer trascripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación,

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por la recurrente, que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación y que se encuentran identificados como tal en un apartado para tal efecto, se desprende que el hoy recurrente solo tiende a justificar el motivo por el cual la credencial de elector cuenta con un domicilio diverso a donde se pretende realizar el aprovechamiento para fines de subsistencia de 11 árboles de la especie *pinus jessreyi* (pino negro), mediante la solicitud de aprovechamiento que quedo registrada mediante la bitácora 09/HO-0654/05/18 de fecha **CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que los argumentos vertidos se consideran, establecen narrativas de manera genérica, que por su propia naturaleza se deben considerarse inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, y como se ha venido señalando, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que la recurrente solo señala y justifica el motivo por el cual el domicilio de su identificación no corresponde al predio de la Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre o el predio o instalación que manejan vida silvestre en forma confinada, destacando que el propio artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre, dispositivo normativo que regula el aprovechamiento para fines de subsistencia, advirtiendo que de la literalidad del mismo, se desprende que este tipo de aprovechamientos, son única y exclusivamente **para las personas de la localidad** que pretendan realizar la venta en cantidades que sean proporcionales a la

satisfacción de las necesidades básicas y de sus dependientes económicos, con el objeto de recibir un apoyo derivado del aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre y que tienen la peculiaridad de que su producto sea para su consumo directo. Por lo que la autoridad logro advertir que el domicilio de la hoy recurrente no corresponde a la localidad donde se pretende llevar a cabo el aprovechamiento para fines de subsistencia por no encontrarse propiamente dentro de la localidad que se indica en su solicitud de trámite.

En ese contexto, se logra verificar que el hoy recurrente no especifica de forma concreta que tipo de afectación le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, ni mucho menos así, señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente por parte de la autoridad que recurre, por lo que resulta que los argumentos señalados en el cuerpo de su medio de impugnación son apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Ahora bien y de la revisión del acto recurrido, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiendo por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto

aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas para **NO AUTORIZAR el aprovechamiento para fines de subsistencia de subsistencia de 11 árboles de la especie *pinus jessreyi* (pino negro), mediante la solicitud de aprovechamiento que quedo registrada mediante la bitácora 09/HO-0654/05/18 de fecha CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO,** por no haber reunido los requisitos y particularmente no lograr acreditar que la entonces solicitante pertenece a la localidad donde se pretende realizar el aprovechamiento.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> Registro digital: 216534
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**
>
> De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

En este orden de ideas, los argumentos de la recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

> Registro digital: 185425
> Instancia: Primera Sala
> Novena Época
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**
>
> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

> Registro digital: 2010038
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Tipo: Jurisprudencia

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los

argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la

> resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo en revisión 937/78. Pennwal Corporation. 31 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la autoridad emite su resolución y de manera particular realiza sus consideraciones adminiculando con los artículos 9, fracción XII, 88 Y 92 de la Ley General de Vida Silvestre, y 12, 106, 107, 108 y 109 de su Reglamento, dispositivos normativos que prevén **el aprovechamiento para fines de subsistencia**, y que se advierte que la autoridad no solo cita dichos artículos, sino por el contrario adminicula y señala en los considerandos **segundo**, **tercero** y **cuarto** de su resolución impugnada para concluir en su apartado denominado **"RESUELVE"** el motivo por el cual **NO AUTORIZAR el aprovechamiento para fines de subsistencia de subsistencia de 11 árboles de la especie *pinus jessreyi* (pino negro), mediante la solicitud de aprovechamiento que quedo registrada mediante la bitácora 09/HO-0654/05/18 de fecha CATORCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, solicitado por la hoy recurrente.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Delegación Federal emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del recurso de revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

> "**Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/005298/18** de fecha **VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la **C.** [redacted]; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [redacted], y al correo electrónico: [redacted] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud de tramite mediante

el formato denominado "Autorización de aprovechamiento para fines de subsistencia", con homoclave FF-SEMARNAT-027; documental que obra en el expediente administrativo glosado en esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Así lo resolvió y firma el MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día cuatro de abril de dos mil veintitrés.

GCG

Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación